

ACUERDO IEEPCO-CG-52/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS: Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Del veinticinco al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VI. Con fechas veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, respectivamente, el Partido Movimiento Ciudadano presentó diversas solicitudes de sustitución en los siguientes Municipios:

Fecha	Municipio	Cambios Solicitados
27-mayo-2018	Cosolapa	1 PROP – 1 SUP – 7 SUP
27-mayo-2018	Santiago Laollaga	1 PROP – 1 SUP – 5 PROP – 5 SUP
30-mayo-2018	San Juan Cacahuatpec	Toda la Planilla
31-mayo-2018	San José Chiltepec	1 SUP
31-mayo-2018	San Pedro Ixcatlán	1 SUP – 3 SUP – 4 SUP – 5 PROP
31-mayo-2018	San Antonino Castillo Velasco	Toda la planilla

- VII. El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, una sustitución de integrantes de la planilla de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Teopoxco, conforme a lo siguiente:

Fecha	Municipio	Cambios Solicitados
28-mayo-2018	Santa María Teopoxco	1 SUP – 4 SUP – 5 SUP

- VIII. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto una solicitud de sustitución presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo, en los siguientes Municipios y posiciones:

Partido	Municipio	Cargo que se sustituye
---------	-----------	------------------------

PT	Zimatlán de Álvarez	4 PROP
PT	Silacayoapam	1 SUP – 4 SUP

- IX.** El uno, seis, doce y catorce de junio del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X.** Los días cuatro, cinco, ocho, doce y catorce de junio del dos mil dieciocho, cuatro ciudadanas y un ciudadano que fueron postulados a candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones a la postulación correspondiente.
- XI.** Con fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se notificó el oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/735/2018 a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de los representantes de los partidos que integran dicha Coalición, mediante el cual se dio vista con copia simple del escrito de sustitución a la citada Comisión para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, informaran a este Instituto si las solicitudes de sustitución presentadas por el representante del Partido del Trabajo eran procedentes.
- XII.** Con fechas doce de junio del dos mil dieciocho, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como de la demás documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto los proyectos de Acuerdos de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.
- XIII.** Con fecha doce de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Fruevel Playas Ortiz, mediante el cual renuncia al cargo de primer concejal propietario del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, manifestando que padece una incapacidad que le impide seguir con la candidatura correspondiente; en esa misma fecha, el ciudadano mencionado se presentó a las oficinas de este Instituto para ratificar la renuncia presentada y señalar que en efecto se realizó el estudio respectivo para los efectos legales conducentes. De la misma forma, el doce de junio del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, presentó una solicitud de sustitución de la candidatura que renunció el ciudadano referido en el presente antecedente.

- XIV.** El trece de junio del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo respecto de las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y

asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Sustituciones de Candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Paridad de Género.

11. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la de la fórmula original.

No obstante lo anterior, los Partido Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Social Demócrata efectuaron cambios de género sin afectar la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

Resulta importante que en el caso específico este Consejo General se pronuncie respecto de las sustituciones solicitadas por los partidos señalados, efectuando para tal efecto una interpretación sistemática y funcional, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos.

Así entonces, partimos de la acción de captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones; en virtud de lo anterior, una interpretación en el contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que la voluntad normativa del legislador se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos; por otra parte se debe contemplar de igual forma un contexto funcional, derivado que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Con base en lo expuesto, el artículo 15 de los Lineamientos también puede tener una interpretación sistemática y funcional, contemplando el lenguaje que se utiliza en dichos Lineamientos respecto de los mínimos establecidos en materia de paridad horizontal, vertical y competitividad; es decir los lineamientos fueron concebidos para acotarse a los mínimos establecidos en paridad y no forzosamente en la negación de un cambio en la sustitución de alguna candidatura.

Lo anterior se traduce en el sentido que los partidos políticos deben realizar los cambios que consideren necesarios, siempre contemplando la paridad de género establecida, pero si en el caso concreto el partido político se encuentra dentro de los parámetros mínimos de la paridad, no podrá realizar sustituciones si no son por el mismo género, sin que eso sea un obstáculo para que el partido pueda equilibrar de alguna otra forma la paridad de género en sus postulaciones.

De la misma forma, la postulación de candidaturas en donde de manera opcional (acción afirmativa) se puede realizar una sustitución de género diferentes, eso no es obstáculo para que esa fórmula de candidaturas no pueda contener el ideal original para que se pueda cumplir con una verdadera paridad horizontal y vertical.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedentes las sustituciones de candidaturas de género diferentes, siempre y cuando se cumpla con la intención del legislador, es decir se respeten los mínimos establecidos para la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En los términos señalados, las modificaciones de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, del Partido Revolucionario Institucional refleja la siguiente información:

PRI		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 Coa	10	13
Segmento 2 Coa	10	9
Total	20	22
Segmento 1 solo	19	19
Segmento 2 solo	19	18
Total	38	37
Sin competitividad	0	1
Total	0	1

PRD		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 Coa	20	20
Segmento 2 Coa	20	26
Total	40	46
Segmento 1 solo	1	0
Segmento 2 solo	1	1
Total	2	1
Sin competitividad	1	3
Total	1	3

PSD		
Concepto	Hombres	Mujeres
Sin competitividad	34	33

Solicitudes de sustitución presentadas fuera del plazo señalado por la LIPEEO.

12. Que como se refirió en el antecedente IX del presente acuerdo, el uno, seis y doce de junio del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Municipio	Fecha de presentación de renuncia y solicitud de sustitución
PRI	Ciudad Ixtepec	01 de Junio de 2018
PRI	San Lucas Ojitlán	01 de Junio de 2018
PRI	Salina Cruz	12 de Junio de 2018
PRD	Putla Villa de Guerrero	01 de Junio de 2018
PNA	Santa Ana Zegache	01 de Junio de 2018
PNA	Teotitlán de Flores Magón	01 de Junio de 2018
PNA	Santa Cruz Xoxocotlán	01 de Junio de 2018
PNA	Salina Cruz	06 de Junio de 2018
PNA	Villa de Zaachila	12 de Junio de 2018
PNA	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	12 de Junio de 2018
PNA	Santa Lucia del Camino	12 de Junio de 2018
PNA	Loma Bonita	14 de Junio de 2018

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal; exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Con base en el precepto legal invocado, el plazo a que se refiere a la sustitución de candidaturas por renuncia corrió de la siguiente forma:

Día de la elección	Plazo de 30 días	Último día para sustituciones por renuncia
01-Julio-2018	Del 1 al 30 de Junio de 2018	31-Mayo-2018

En los términos señalados, y tomando en consideración que el último día para presentar las renunciaciones y solicitudes de sustituciones correspondientes fue el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, este Consejo General considera que las solicitudes de sustitución presentadas por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no son procedentes lo anterior al haberse presentado fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

Solicitudes de sustitución de los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadana y Nueva Alianza.

13. Que en términos de lo señalado en los antecedentes VI y VII del presente acuerdo, con fechas veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, respectivamente, el Partido Movimiento Ciudadano presentó diversas solicitudes de sustitución en los siguientes Municipios:

Fecha	Municipio	Cambios Solicitados
27-mayo-2018	Cosolapa	1 PROP – 1 SUP – 7 SUP
27-mayo-2018	Santiago Laollaga	1 PROP – 1 SUP – 5 PROP – 5 SUP
30-mayo-2018	San Juan Cacahuatpec	Toda la Planilla
31-mayo-2018	San José Chiltepec	1 SUP
31-mayo-2018	San Pedro Ixcatlán	1 SUP – 3 SUP – 4 SUP – 5 PROP
31-mayo-2018	San Antonino Castillo Velasco	Toda la planilla

De la misma forma, el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, una sustitución de integrantes de la planilla de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Teopoxco, conforme a lo siguiente:

Fecha	Municipio	Cambios Solicitados
28-mayo-2018	Santa María Teopoxco	1 SUP – 4 SUP – 5 SUP

Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva realizó la verificación de los requisitos señalados en los artículos 186 y 189, inciso b) de la LIPEEO, derivándose lo siguiente:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Municipio	Posición	Documentación presentada				
		A	B	C	D	E
Cosolapa	1 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	1 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	7 SUP	NO	SI	SI	NO	SI
Santiago Laollaga	1 PROP	SI	SI	SI	NO	SI
	1 SUP	SI	SI	SI	NO	SI
	5 PROP	N/A	SI	SI	NO	SI
	5 SUP	N/A	SI	SI	NO	SI
San Juan Cacahuatpec	1 PROP	SI	SI	SI	SI	NO

Municipio	Posición	Documentación presentada				
		A	B	C	D	E
	1 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	2 PROP	SI	NO	NO	SI	NO
	2 SUP	SI	NO	NO	SI	NO
	3 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	3 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	4 PROP	SI	NO	NO	SI	NO
	4 SUP	SI	NO	NO	SI	NO
	5 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	5 SUP	SI	NO	SI	SI	SI
San José Chiltepec	1 SUP	SI	SI	SI	SI	NO
San Pedro Ixcatlán	1 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	3 PROP	NO	SI	SI	SI	NO
	4 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	5 PROP	SI	SI	SI	SI	NO
San Antonino Castillo Velasco	1 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	1 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	2 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	2 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	3 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	3 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	4 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
	4 SUP	SI	SI	SI	SI	SI
	5 PROP	SI	SI	SI	SI	SI
5 SUP	SI	SI	SI	SI	SI	

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Municipio	Posición	Documentación presentada				
		A	B	C	D	E
Santa María Teopoxco	1 SUP	SI	NO	NO	SI	NO
	4 SUP	SI	NO	NO	SI	NO

Municipio	Posición	Documentación presentada				
		A	B	C	D	E
	5 SUP	SI	SI	SI	SI	SI

Nota:

A: Renuncia Original del candidato/a que sale

B: Copia de la credencial para votar con fotografía

C: Copia del acta de nacimiento

D: Original de la aceptación de la candidatura

E: Constancia de residencia o comprobante de domicilio

Como consta en la documentación que se señala con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos realizó en un plazo suficiente y razonable el análisis de la documentación presentada, sin dejar a un lado el resto de solicitudes que presentaron los demás partidos políticos, motivo por el cual no obstante que los partidos políticos señalados no presentaron toda la documentación, no es posible proceder respecto de una solicitud de sustitución sin realizar previamente un análisis completo de los documentos presentados.

Además de lo anterior, resulta importante mencionar que mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-45/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se efectuaron las modificaciones de género a las planillas de Concejalías a los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/005/2018, dentro de las que se encuentran las sustituciones objeto del presente considerando.

Derivado de lo anterior, las planillas objeto del presente considerando quedaron integradas de la siguiente manera:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MUNICIPIO DE COSOLAPA		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual
1 PROP	LUIS ARMANDO MARTINEZ MORALES	MARIA LUZ PULIDO UTRERA
1 SUP	LENNIN MORALES PALMA	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ AGUILAR
2 PROP	MARIA LUZ PULIDO UTRERA	EMMANUEL GARCIA HERNANDEZ
2 SUP	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	PABLO CASTILLO HERNANDEZ

	AGUILAR	
3 PROP	EMMANUEL GARCIA HERNANDEZ	TERESA CORTEZ CORTEZ
3 SUP	PABLO CASTILLO HERNANDEZ	ITZEL ESBYDI MIRANDA ARZATE
4 PROP	TERESA CORTEZ CORTEZ	ALBERTO BALDERAS GONZALEZ
4 SUP	ITZEL ESBYDI MIRANDA ARZATE	GONZALO VAZQUEZ FLORES
5 PROP	ALBERTO BALDERAS GONZALEZ	DULCE NELLY SAAVEDRA DEHEZA
5 SUP	GONZALO VAZQUEZ FLORES	VERONICA GOLPE RUIZ
6 PROP	DULCE NELLY SAAVEDRA DEHEZA	J FABIAN ZOPIYACTLE TEHUINTLE
6 SUP	VERONICA GOLPE RUIZ	SERGIO DE JESUS SAAVEDRA DEHESA
7 PROP	J FABIAN ZOPIYACTLE TEHUINTLE	(VACIO)
7 SUP	SERGIO DE JESUS SAAVEDRA DEHESA	(VACIO)

MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual
1 PROP	PEDRO OSIRIS AGUSTIN CRUZ	MARIA DE LOURDES NUÑEZ HIDALGO
1 SUP	(VACIO POR RENUNCIA)	REYNA SIERRA JUAN
2 PROP	MARIA DE LOURDES NUÑEZ HIDALGO	ANTONIO AGUSTIN MEJIA
2 SUP	REYNA SIERRA JUAN	HUGO ANDRES AGUSTIN CRUZ
3 PROP	ANTONIO AGUSTIN MEJIA	MARTINA CASTILLO FRANCISCO
3 SUP	HUGO ANDRES AGUSTIN CRUZ	CATALINA AGUSTIN MIGUEL
4 PROP	MARTINA CASTILLO FRANCISCO	LUIS GENARO CAMPECHANO ANTONIO
4 SUP	CATALINA AGUSTIN MIGUEL	VICENTE CERQUEDA TEJEDA
5 PROP	LUIS GENARO CAMPECHANO ANTONIO	(VACIO)
5 SUP	VICENTE CERQUEDA TEJEDA	(VACIO)

MUNICIPIO SAN JOSÉ CHILTEPEC		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual
1 PROP	ROBERTO FERRER ESPINOZA	NANCY MARTINEZ MENDOZA
1 SUP	(VACIO POR RENUNCIA)	MARIA MAGDALENA AVENDAÑO BAUTISTA
2 PROP	NANCY MARTINEZ MENDOZA	RODOLFO GARCIA MARTINEZ
2 SUP	MARIA MAGDALENA AVENDAÑO BAUTISTA	FRANCISCO DANIEL ANDRES MARTINEZ
3 PROP	RODOLFO GARCIA MARTINEZ	Jael BAUTISTA SANTIAGO
3 SUP	FRANCISCO DANIEL ANDRES MARTINEZ	ARIANE PIEDAD VERDEJA MALPICA
4 PROP	Jael BAUTISTA SANTIAGO	JUAN CRUZ RAMON
4 SUP	ARIANE PIEDAD VERDEJA MALPICA	MIGUEL VELAZQUEZ YESCAS
5 PROP	JUAN CRUZ RAMON	(VACIO)
5 SUP	MIGUEL VELAZQUEZ YESCAS	(VACIO)

MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual

1 PROP	ALEJANDRO JAVIER GARCIA JIMENEZ	MARIA DEL CARMEN LUIS RUIZ
1 SUP	RODRIGO ABDIAS CORDOVA SANCHEZ	ADALI ROSARIO MAYA CUEVAS
2 PROP	MARIA DEL CARMEN LUIS RUIZ	ISAIAS NICOLAS HERNANDEZ VASQUEZ
2 SUP	ADALI ROSARIO MAYA CUEVAS	ALFONSO ESTEBAN AGUILAR AGUILAR
3 PROP	ISAIAS NICOLAS HERNANDEZ VASQUEZ	ABRIL DE JESUS VACA YAÑEZ
3 SUP	ALFONSO ESTEBAN AGUILAR AGUILAR	SARA SUSANA CORNELIO PADILLA
4 PROP	ABRIL DE JESUS VACA YAÑEZ	CIPRIANO RENE SANCHEZ HERNANDEZ
4 SUP	SARA SUSANA CORNELIO PADILLA	EMANUEL DE JESUS SANCHEZ SANTIAGO
5 PROP	CIPRIANO RENE SANCHEZ HERNANDEZ	(VACIO)
5 SUP	EMANUEL DE JESUS SANCHEZ SANTIAGO	(VACIO)

MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual
1 PROP	(VACIO POR RENUNCIA)	LILIANA ALCALA DIAZ
1 SUP	(VACIO POR RENUNCIA)	RAFAELA PALACIOS MONOLA
2 PROP	LILIANA ALCALA DIAZ	PAUL ARTURO FLORES GUERRA
2 SUP	RAFAELA PALACIOS MONOLA	LUIS SEBASTIAN ESPINOZA
3 PROP	PAUL ARTURO FLORES GUERRA	LETICIA ALCALA BETANZOS
3 SUP	LUIS SEBASTIAN ESPINOZA	ALICIA ESPINOSA BETANZOS
4 PROP	LETICIA ALCALA BETANZOS	ARMANDO CASERO GALLEGOS
4 SUP	ALICIA ESPINOSA BETANZOS	FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ
5 PROP	ARMANDO CASERO GALLEGOS	(VACIO)
5 SUP	FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ	(VACIO)

MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual
1 PROP	EMMANUEL MARTINEZ PALACIOS	GUDELIA SANTOS
1 SUP	SALVADOR GARCIA GUZMAN	LAURA SOLANO SANCHEZ
2 PROP	GUDELIA SANTOS	CORNELIO ESTEVEZ TORRALVA
2 SUP	LAURA SOLANO SANCHEZ	ARMANDO CRUZ NAVARRETE
3 PROP	CORNELIO ESTEVEZ TORRALVA	MARIA ELENA CEBALLOS MELO
3 SUP	ARMANDO CRUZ NAVARRETE	MYRNA PELAEZ LUNA
4 PROP	MARIA ELENA CEBALLOS MELO	SANTA CRUZ AVILA
4 SUP	MYRNA PELAEZ LUNA	OSCAR GERARDO SANTIAGO GARCIA
5 PROP	SANTA CRUZ AVILA	(VACIO)
5 SUP	OSCAR GERARDO SANTIAGO GARCIA	(VACIO)

PARTIDO NUEVA ALIANZA

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO		
Cargo	Registro antes del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018	Registro actual
1 PROP	CARLOS QUEVEDO FABIAN	LUISA DE JESUS ROMERO

1 SUP	LUISA DE JESUS ROMERO	(VACIO)
2 PROP	SUSANA ALVARADO LOZANO	SUSANA ALVARADO LOZANO
2 SUP	FELIPA MARTINEZ CARRERA	FELIPA MARTINEZ CARRERA
3 PROP	DIONICIO SANCHEZ CORTES	DIONICIO SANCHEZ CORTES
3 SUP	REGINALDO CARRERA GONZALEZ	REGINALDO CARRERA GONZALEZ
4 PROP	SATURNINA CARRERA GONZALEZ	SATURNINA CARRERA GONZALEZ
4 SUP	VIRGINIA PATRICIA VASQUEZ GARCIA	VIRGINIA PATRICIA VASQUEZ GARCIA
5 PROP	MIGUEL ANGEL TEJEDA	MIGUEL ANGEL TEJEDA
5 SUP	MAURO GONZALEZ PALACIOS	MAURO GONZALEZ PALACIOS

Tomando en consideración la información referida en el presente considerando, se determina que no son procedentes las solicitudes de sustitución presentadas por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en los Municipios señalados, lo anterior con base en la resolución dictada por el Consejo General de este Instituto en el Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/005/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha uno de junio del dos mil dieciocho.

Es decir, el órgano colegiado con base en los hechos y la calificación de las faltas respectivas, determinó la cancelación definitiva del registro de los ciudadanos objeto del Procedimiento Ordinario Sancionador, estableciendo que la sanción señalada constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas por los denunciados.

Además de lo anterior, la sanción no solo fue exclusiva de los ciudadanos que ejecutaron las conductas infractoras, los partidos políticos dentro de los que se encuentran Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, también fueron objeto de sanción abarcando desde una amonestación pública hasta sanción económica; además de lo anterior, el Consejo General de este Instituto estableció las medidas tendentes a la paridad de género siempre que no afectara de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Así entonces, se aplicaron los criterios objetivos con los cuales se armonizaron los principios de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como las establecidas en los artículos 183 de la LIPEEO y 13 de los Lineamientos.

Dicha aplicación, desde la perspectiva de este Consejo General, no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso así lo dispongan para hacer efectivo el principio de paridad de género.

Con base en lo anterior, el Consejo General de este Instituto determinó procedente realizar los ajustes de género a las planillas de Concejalías a los Ayuntamientos en los cuales fueron canceladas las candidaturas mediante resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/005/2018.

En términos de lo expuesto este Consejo General considera como no procedentes las solicitudes de sustitución efectuadas por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en los Municipios objeto del presente considerando.

Además de lo referido, sirve como refuerzo el hecho que las candidatas y candidatos en los municipios señalados, se encuentran en posiciones distintas respecto de las solicitudes de sustitución presentadas por los partidos políticos en las fechas señaladas en el presente considerando, los documentos relativos a la renuncia de la candidata o candidato, así como la aceptación de la candidatura y demás documentación atinente no corresponde con los registros aprobados por este Consejo General y en consecuencia no se satisfacen los requisitos establecido en la LIPEEO.

Más aun por el hecho de que los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, conocieron de las modificaciones aprobadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-45/2018 y no presentaron solicitud alguna referente a dichas modificaciones.

Resulta importante señalar que la renuncia de candidaturas presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35 de la CPEUM, por ello la Ley Electoral vigente en el Estado exige la presentación del original de esta.

De la misma forma, la aceptación de la candidatura es la manifestación escrita emitida por la candidata o candidato que será registrado por un partido político a un determinado cargo de elección popular, en la cual expresa su conformidad con tal hecho; en virtud de lo anterior, la presentación en original de esta es un requisito indispensable establecido por el artículo 186, párrafo 2, fracción I de la LIPEEO.

Ambos requisitos referidos en párrafos anteriores son requisitos establecidos por la Ley y son fundamentales para la procedencia de un registro o una sustitución de candidatura; así

entonces, este Consejo General, además de lo ya argumentado en el presente considerando, considera que no son procedentes las solicitudes de sustitución presentadas por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, referidas en el presente considerando, lo anterior toda vez que no se presentó la documentación atinente para poder sustituir de manera válida dichas candidaturas, y en consecuencia no se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley.

Solicitud de sustituciones presentadas por el Partido Encuentro Social.

14. Que como se desprende de las documentales que obran en el expediente respectivo, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostentó como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social, solicitando la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en las posiciones dos propietario y cuatro propietario.

En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario ante el Consejo General de este Instituto del Partido Encuentro Social, mediante el cual solicitó la sustitución de la candidatura a diputado por el principio de representación proporcional en la posición seis propietario.

Con base en lo anterior, el uno de junio del dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto presentó un escrito aclaratorio mediante el cual manifestó modificaciones en los ciudadanos que debían ocupar las posiciones dos propietario, cuatro propietario y seis propietario. De la misma forma, el representante referido presentó el tres de junio del presente año ante este Instituto un escrito mediante el cual desconoce al Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social, solicitando se requiera a la dirigencia de dicho partido los informes respectivos referentes a dicha figura.

En virtud de lo expuesto, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/736/2018 se dio vista al Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel, con el escrito presentado por el representante propietario del Partido Encuentro Social de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; de la misma forma mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/756/2018 se dio vista de todo lo referido en el presente considerando al Presidente del Comité Directivo Nacional del multicitado partido.

Así entonces, con fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escritos mediante el cual el Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel

se manifestó respecto del escrito presentado por representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto; de la misma forma con fecha diez de junio del presente año, el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional de dicho partido ratificó el nombramiento y atribuciones del Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social. De la misma forma, ratificó las solicitudes de sustituciones conforme al escrito presentado por el Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel el día siete de junio del año en curso.

En los términos señalados, y con base en lo establecido en los artículos 189, inciso b) de la LIPEEO; 31, fracción III y 32 fracción III de los Estatutos de Encuentro Social este Consejo General considera procedente las sustituciones presentadas por el Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social.

Solicitud de sustituciones del Partido del Trabajo.

15. Que en términos de lo señalado en los antecedentes VIII y XI del presente acuerdo, el Partido del Trabajo presentó una solicitud de sustitución, en los siguientes Municipios y posiciones:

Partido	Municipio	Cargo que se sustituye
PT	Zimatlán de Álvarez	4 PROP
PT	Silacayoapam	1 SUP – 4 SUP

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dio vista con la solicitud de sustituciones la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de que informara a este Instituto si las solicitudes de sustitución presentadas de manera individual por los representantes de los partidos políticos señalados eran procedentes, lo anterior para que de conformidad con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera, párrafos 2 y 4, del Convenio de Coalición parcial para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos de los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Con base en lo anterior, resulta importante señalar que a la fecha la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” no dio contestación a la vista decretada, motivo por el cual al no existir una aprobación de la solicitud de sustituciones por parte de la Comisión citada, este Consejo General debe atender lo establecido en el Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Así entonces, se considera que no es procedente la solicitud de sustituciones presentadas por el Partido del Trabajo, en los Municipios de Zimatlán de Álvarez y Silacayoapam, lo anterior toda vez que conforme a lo establecido en la cláusula segunda del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el máximo órgano de Dirección de dicha Coalición es la Comisión Coordinadora Nacional que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de los partidos políticos señalados, así como un representante que designe el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, la cláusula tercera párrafos 2 y 4, del Convenio de Coalición citado, establece que los partidos integrantes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.

Los Partidos Políticos coaligados se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de Morena ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y comunicadas, por la representación de Morena ante el Consejo General multicitado.

En ese sentido, este Instituto verificó la presentación de las solicitudes de sustituciones correspondientes y realizó la vista respectiva a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” quien es la facultada para resolver respecto de las sustituciones de candidaturas; con base en lo anterior, y tomando en cuenta que la citada Comisión no dio contestación para aprobar las sustituciones respectivas, este Consejo General considera que no es procedente la solicitud de sustituciones presentadas por el Partido del Trabajo, en los Municipios y posiciones señaladas en el presente considerando, lo anterior atendiendo lo establecido por el Convenio de la Coalición multicitada.

Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.

16. Que como se refiere en el antecedente X del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones a la postulación correspondiente, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

NOMBRE	CARGO	PARTIDO
EVA PATRICIA BRAVO ESPINOSA	9 PROP	PRD

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO
GERARDO VIRGILIO LOPEZ NOGALES	OAXACA DE JUÁREZ	7 SUP	PRI
BELFIA VAZQUEZ LOPEZ	MAGDALENA TLACOTEPEC	1 SUP	PMC
ADALI ROSARIO MAYA CUEVAS	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	1 SUP	PMC
ADRIANA BETHZABET CRUZ SORIANO	TLACOLULA DE MATAMOROS	2 PROP	PUP
IGINIO AVENDAÑO ANASTACIO	AYOTZINTEPEC	5 PROP	PUP

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y el ciudadano relacionados con anterioridad, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas, se consideran procedentes las renunciaciones respectivas.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que las renunciaciones señaladas con anterioridad se presentaron los días cuatro, cinco, ocho y doce de junio del dos mil dieciocho, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, para que los partidos políticos señalados puedan efectuar una sustitución derivado de la renuncia correspondiente; en virtud de lo anterior y considerando que no sería procedente por la sustitución correspondiente por ser extemporánea, se consideran procedentes las renunciaciones presentadas y en consecuencia se deben dejar en blanco los espacios respectivos.

Además de lo anterior, considerando que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no es posible la modificación de las mismas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

Solicitud de sustitución por incapacidad.

17. Que como se establece en el antecedente XIII del presente acuerdo, con fecha doce de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Fruevel Playas Ortiz, mediante el cual renuncia al cargo de primer concejal propietario del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, manifestando que padece una incapacidad que le impide seguir con la candidatura correspondiente. En esa misma fecha, el ciudadano mencionado se presentó a las oficinas de este Instituto para ratificar la renuncia presentada y señalar que en efecto se realizó el estudio respectivo para los efectos legales conducentes.

De la misma forma, el doce de junio del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, presentó una solicitud de sustitución de la candidatura con base en lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec		
Cargo	Candidato que renuncia	Candidato que sustituye
1 PROP	FRUEVEL PLAYAS ORTIZ	JOSE SOTO MARTINEZ

Resulta importante señalar que mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-49/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, se otorgó el registro al ciudadano Fruevel Playas Ortiz, como candidato a primer concejal propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Lo anterior, con base en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados, en la cual el órgano jurisdiccional determinó que asistía el derecho de ser registrado al ciudadano referido con base en la resolución dictada por el órgano interno de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: ***“SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)”***.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe proceder a realizar el análisis de la documental consistente en el informe diagnóstico presentado por el ciudadano Fruevel Playas Ortiz, el cual suscribe la Licenciada en Psicología y Doctora en Hipnosis Terapéutica Avanzada, EMDR y Neurofeedback, Hirery Domínguez Santos, estableciendo lo siguiente:

*“A continuación se muestra el diagnóstico presusual del paciente **Fruevel Playas Ortiz**, quien se presenta por propio pie y consciente a fin de recibir diagnóstico y apoyo adecuado.*

*Se le aplica el test proyectivo **HTP (House, Tree, Person)** en el cual se evidencia depresión, ansiedad y baja autoestima, lo cual evidentemente busca evadir mediante el consumo constante de alcohol.*

*También se registra mediante la **entrevista** cambios extremos en su estado de ánimo, pasa de la tristeza y depresión a episodios de extrema felicidad, se muestra que tiende a la irritabilidad constante probablemente debido al insomnio manifestado.*

*Todo lo anterior interpretado más la puntuación obtenida en los criterios del **DSM V** arroja la siguiente impresión diagnóstica:*

Trastorno del estado de ánimo inducido por el consumo de alcohol con episodios depresivos y trastorno bipolar

*Se recomienda de inmediato **tratamiento tipo triada**, es decir terapia cognitivo-conductual, apoyo familiar y medicación del tipo ISRS (inhibidores selectivos de la receptación de serotonina) indicada para depresión.*

La presente se extiende para los fines que al interesado le convengan.”

Resulta importante señalar que el ciudadano Fruevel Playas Ortiz, al ratificar ante este Instituto la renuncia presentada, manifestó que respecto del informe diagnóstico presentado el acudió de manera personal y de forma voluntaria a realizarse el estudio respectivo, reconociendo que acudió con la doctora Herery Domínguez Santos, aceptando que el documento anexo a su renuncia de fecha diez de junio del presente año, fue el que le proporcionaron con base en los estudios realizados.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente la solicitud de sustitución por incapacidad del primer concejal propietario del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, lo anterior tomando en consideración las documentales presentadas por el ciudadano Fruevel Playas Ortiz; esto es así, toda vez que del informe diagnóstico que se presenta, con base en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, existe un trastorno del estado de ánimo inducido por el consumo de alcohol con episodios depresivos y trastorno bipolar, con lo cual se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPESLO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. No son procedentes las solicitudes de sustitución presentadas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, referidas en el considerando número 12 del presente acuerdo, lo anterior toda vez fueron presentadas fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO. No son procedentes las solicitudes de sustitución presentadas por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, referidas en el considerando número 13 del presente Acuerdo, lo anterior toda vez que no se presentó la documentación atinente para poder sustituir de manera válida dichas candidaturas, y en consecuencia no se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley.

QUINTO. Se declaran procedentes las sustituciones presentadas por el Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Social, en sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en el considerando número 14 del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos del considerando número 15 del presente Acuerdo, no son procedentes las sustituciones solicitadas de manera individual por el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los Municipios de Zimatlán de Álvarez y Silacayoapam, lo anterior al no existir la aprobación de las mismas por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición.

SÉPTIMO. En términos del considerando número 16 del presente Acuerdo, son procedentes las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y el ciudadano señalados, en consecuencia se deben dejar en blanco los espacios respectivos, derivado que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no son procedentes las sustituciones por renuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad del primer concejal propietario del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” en los términos señalados en el considerando número 17 del presente Acuerdo; en virtud de lo anterior expídase la constancia correspondiente.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y tomando en consideración que las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

DUODÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos a favor, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y la Maestra Nayma Enríquez Estrada respecto del punto de Acuerdo PRIMERO referente a las sustituciones de los Partidos Políticos siguientes: Revolucionario Institucional en las posiciones 2 y 4 correspondientes al municipio de Santa Cruz Itundujia, de la Revolución Democrática en las posiciones 1, 3 y 5 correspondientes al municipio de San Francisco Telixtlahuaca y del Partido Social Demócrata en las posiciones 3, 5 y 7 correspondientes al municipio de San Lucas Ojitlán, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ